

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 44.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de diciembre último me ha comunicado la orden siguiente.

Por comunicacion que al señor Ministro de Estado ha hecho el de Portugal en esta corte se sabe que por algunos pueblos de aquel reino inmediatos á España circulan monedas de cuatro duros falsas, cuya fabricacion se recela que pueda hacerse en los mismos pueblos limítrofes de uno á otro reino. Este crimen, que es de los mas perjudiciales á los intereses del Estado, debe investigarse y perseguirse con el mayor celo y constancia por todas las autoridades. A tal objeto la Regencia provisional del reino quiere que V. S. por todos los medios que le dicte su prudencia, indague si en alguno de los pueblos de esa provincia existe la espresada fabrica, adoptando en su caso las providencias mas enérgicas para la aprehension de ella y de los que se dediquen al trabajo de las monedas falsas, promoviendo su mas pronto castigo conforme á las leyes y dando cuenta al Gobierno de lo que se descubra. = De orden de la misma Regencia lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Y al insertarlo en el Boletín oficial encargo á los Alcaldes de esta provincia averigüen por todos los medios posibles si en sus respectivos distritos municipales se fabrican las monedas falsas de que habla la preinserta orden de la Regencia, dando sin demora parte á este Gobierno político de su resultado; asi bien les prevengo que en caso de su existencia procedan inmediatamente á la aprehension de aquellas y sus actores para imponerles el castigo que reclama un delito de tanta gravedad. Orense 14 de enero de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, Srio.

Número 45.

IDEM.

El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me ha comunicado la orden siguiente.

La Regencia provisional del reino se ha enterado de la comunicacion de V. S. del 17 de diciembre último; y en su virtud se ha servido confirmar el nombramiento que interiormente hizo V. S. en favor de Don Benito María Millan, abad de Figueras, para representante de los establecimientos de beneficencia en la junta de dotacion de culto y clero, con arreglo á lo

mandado en la lei de 16 de julio del año próximo pasado. = Lo digo á V. S. de orden de la Regencia para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 18 de enero de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 46.

IDEM.

Notándose la falta de cumplimiento á lo prevenido en el artículo 202 de la lei de 3 de febrero de 1823; los Alcaldes de esta provincia remitirán inmediatamente al Gobierno político de la misma el estado de juicios de conciliacion celebrados en todo el año finante, abrazando los demas extremos que el citado artículo comprende. Orense 17 de enero de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 47.

IDEM.

El Ministro de Hacienda militar de esta provincia me dice con fecha de ayer lo que sigue.

El señor Intendente militar del distrito de Galicia me dice con fecha 31 del próximo pasado lo siguiente. = El Excmo. señor Intendente general militar en circular de 17 del actual me comunica la real orden siguiente su fecha 15 del mismo. = Para llevar á cumplido efecto sin entorpecimiento de ninguna especie lo dispuesto en artículo 5.º del decreto de 30 de noviembre próximo pasado, por el cual se permite el regreso á España á los refugiados en el vecino reino de Francia que siguieron las banderas del Pretendiente; la Regencia provisional del reino ha tenido á bien mandar que por los Capitanes generales de Cataluña y Aragon se adopten las disposiciones convenientes, á fin de que los espresados emigrados se ausilien desde las plazas de Figueras y Jaca con la racion de pan y dos reales diarios, que facilitará la administracion militar, y en defecto de representante de esta los mismos pueblos por donde transiten; en el concepto de que dicho gasto les será admitido en pago de sus contribuciones. = Y con el objeto de evitar todo motivo de abuso los gobernadores militares de Figueras y Jaca expedirán á cada individuo su hoja de ruta en la que se espresarán con toda claridad los pueblos de etapa hasta el punto de su destino; cuidándose de notar en dicha hoja de ruta por los agentes de administracion militar ó por los pueblos el auxilio que en cada dia vayan los interesados recibiendo. = Lo que traslado á V. para que puesto de acuerdo con el señor Cefe político de esa provincia y Comandante militar, lo haga insertar en el Boletín oficial

para conocimiento de los pueblos de su comprensión; en el concepto de que siendo el suministro de que se trata extraordinario no está sujeto á las formalidades prescritas para el que se verifica al ejército, porque no perteneciendo ya los refugiados en Francia á cuerpo ni clase alguna del presupuesto no hay que exigir en los recibos la especificación del regimiento, batallón y compañía á qué hubiesen pertenecido, y solo el nombre del refugiado, bien sea firmado por el mismo interesado, ó por el que lo verifique á su ruego, con la copia del pasaporte que las autoridades militares de Figueras y Jaca les hubiese expedido. — Con solo la presentación de estos documentos y el testimonio de valores que libren los Ayuntamientos de los pueblos, del precio que hubiese tenido la ración de pan, la administración militar abonará su importe en carta de pago admisible en cuenta de contribuciones, conforme lo está verificando con los demás suministros hechos al ejército. — Lo que participo á V. S. con el objeto que se propone en la preinserta comunicación, y con el fin de que se sirva disponer sea inserta en el Boletín oficial de esta provincia; sirviéndose avisar el número en que se ejecute.

Y se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la precedente comunicación se expresan. Orense 12 de enero de 1841. — El Intendente G. P. L., Juan Segundo. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 48.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Aviso á los comisionados de apremio y de ejecución.

Todo individuo que tenga ó entienda en comisiones de apremios y de ejecución por cualquier concepto que sea en esta provincia, se me presentará inmediatamente á dar cuenta de su cometido. Orense 18 de enero de 1841. = Juan Segundo.

COMISION DE AMORTIZACION.

Concluye el anuncio de los forales del partido de Sobradelo, publicados en el Boletín núm. 4.º

Idem 15.

Cincuenta y dos ferrados y tres cuartos de centeno, de que son cabezaleros Domingo Garcia y otros, á id. id. 236 rs. y 9 mrs. — Diez y ocho rs. y 17 mrs. de derechos. Suman estas partidas 254 rs. y 26 mrs., y su capital 16,984 rs. y 10 mrs. vn.

Idem 16.

Cuarenta y cinco ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Manuel Garcia, á id. id. 202 rs. 17 mrs. — Once rs. por derechos. Suman estas partidas 213 rs. y 17 mrs., y su capital 14,253 rs. 11 mrs.

Idem 17.

Cuarenta ferrados y dos cuartos de centeno, de que es cabezalero Francisco Souto, á id. id. 181 rs. y 17 mrs. — Ocho rs. y 29 mrs. por derechos. Suman estas partidas 190 rs. y 12 mrs., y su capital 12,690 rs. y 6 mrs. vn.

Idem 18.

Treinta y dos ferrados y dos cuartos de centeno, de que es cabezalero D. Manuel Araujo, á id. id. 147 rs. y 13 mrs. — Nueve rs. y 17 mrs. de derechos. Suman estas partidas 156 rs. y 30 mrs., y su capital 10,453 rs. y 28 mrs. vn.

Idem 19.

Diez y ocho ferrados y un cuarto de centeno, de que es cabezalero Blas Gomez, á id. id. 81 rs. y 26 mrs. — Siete rs. y 3 mrs. de derechos. Suman estas partidas 88 rs. y 19 mrs., y su capital 5,923 rs. y 17 mrs. vn.

Idem 20.

Cincuenta y ocho ferrados de centeno que se perciben por este foral, de que es cabezalero Facundo Carnicero, á id. id. 261 rs. — Trece rs. y 28 mrs. por derechos. Suman estas dos partidas 274 rs. y 28 mrs., y su capital 18,321 rs. y 18 mrs. vn.

Idem 21.

Veinte y seis ferrados de centeno, de que son cabezaleros D. Miguel Perez y D. Fernando Miranda, á id. id. 117 rs. — Trece rs. por derechos. Suman estas partidas 130 rs. y su capital 8,666 rs. y 22 mrs. vn.

Orense 26 de diciembre de 1840. — E. C. P. de A. de A. Vicente Martinez Risco y Helices.

Número 49.

IDEM.

Por providencia del Sr. Intendente de 18 del actual, se publica por 40 dias que finalizan en 5 de febrero del año próximo para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al priorato de san Turjo y Arnado dependiente del suprimido monasterio de Benitos de Montes de Valladolid, cuyo remate tendrá efecto el dia referido de once á doce de la mañana en las casas consistoriales de esta capital ante el señor juez de primera instancia con mi asistencia y del procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foro en Casoyo.

Seis cuartales y seis cuartillos de trigo que paga Pedro de Alejo por foro hecho á Domingo Gonzalez al precio de 5 rs. y 21 mrs. señalado al partido de Valdeorras importan 36 rs. y 17 mrs. — Seis cuartales y seis cuartillos de centeno que paga el mismo por dicho foro al precio de 5 rs. y 2 mrs., á id. id. 32 rs. y 30 mrs. Suman estas partidas 69 rs. y 13 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 4,625 rs. y 16 mrs. vn.

Ribera de Casoyo.

Setenta y seis tegas de centeno que hacen 101 cuartales y cuatro cuartillos que pagan José Garcia y la viuda de Pascual Escudero por foro hecho á Pedro Vilar vecino de Portela, á idem idem 512 rs. con 21 mrs., y su capital á id. 34,174 rs. y 16 mrs. vn.

Sobradelo.

Veinte y dos tegas de centeno que hacen veinte y nueve cuartales y cuatro cuartillos que paga Luis Lopez vecino de Nogueiras y Cayetano Rodriguez por foro hecho á Francisco Vazquez, á id. id. 148 rs. y 13 mrs., y su capital á id. 9,892 rs. y 4 mrs. vn.

Foro en Vila.

Tres moyos de centeno que hacen sesenta y cuatro cuartales que paga el Concejo de este lugar por foro del Lic. D. Domingo de Alejandro y otros, á idem idem 323 rs. y 26 mrs., y su capital á id. 21,584 rs. y 10 mrs. vn.

Juogaza.

Catorce tegas de centeno que hacen 18 cuartales y ocho cuartillos que paga D. Angel Garcia, á id. id. 94 rs. y 15 mrs., y su capital á id. 6,296 rs. y 2 mrs. vn.

Idem.

Treinta y dos tegas de centeno que hacen cuarenta y dos cuartales y ocho cuartillos que pagan D. José Cadorniga, D. Manuel Sanchez, D. Federico Delgado y D. Francisco Velasco por foro hecho á Manuel Garcia y otros, á id. id. 215 rs. y 29 mrs., y su capital á id. 14,390 rs. y 6 mrs. vn.

Idem.

Cuatro tegas de centeno que hacen cinco cuartales y cuatro cuartillos que pagan Josefa de Prada y Pascual de Prada

de Viloria por foro de Francisco y Juan Fernandez, á id. id. 26 rs. y 33 mrs., y su capital á id. 1,798 y 1 maravedí.

Viloria.

Una carga de trigo que hace diez y seis cuartales que paga Juan Delgado, Ramon Francisco y Domingo Vega por foro de Domingo Salgado y otros, al precio citado de 5 rs. y 21 mrs. 89 rs. y 30 mrs. — Cinco cargas de centeno que hacen ochenta cuartales que pagan los mismos por el citado foro al precio ya dicho de 5 rs. y 2 mrs. 404 rs. y 24 mrs. Suman estas partidas 494 rs. y 20 mrs., y su capital á idem 32,972 rs. vn.

Salas de Ribera.

Catorce cuartales de centeno que paga D. José Rodriguez vecino de Quereño por foro de D. Alvaro Losada, á id. id. 70 rs. y 28 mrs., y su capital á id. 4,721 rs. y 18 mrs. vn.

Quereño.

Seis moyos de centeno que hacen 128 cuartales que pagan D. José Rodriguez y D. Isidro de Alejandro por foro de Pedro Rodriguez y Juste de Alejandro, á id. id. 647 rs. y 18 mrs., y su capital á id. 43,168 rs. y 21 mrs. vn.

Millarouso.

Treinta y seis cuartales de vino con sus fregaduras que pagan Doña Ramona Rodriguez viuda de D. Juan Losada, D. Pedro Cadorniga y D. Crisóstomo Nuñez de Rubias por foro de D. Miguel Fernandez de Prada, al precio de 5 rs. y 25 mrs. señalado á dicho partido 206 rs. y 16 mrs., y su capital 13,764 rs. y 23 mrs. vn.

Idem.

Veinte y ocho cuartales de vino con sus fregaduras que pagan los herederos de D. Nicolas Arias por foro de D. Juan Ares, á id. id. 160 rs. y 20 mrs., y su capital á idem 10,705 rs. y 25 mrs. vn.

Idem.

Veinte cuartales y cuatro cuartillos y un cuarto de otro de vino que pagan con dichas fregaduras D. José Arias de las Cortes y Joaquin Arias de san Turjo por el foro de Feliciano Suarez, á id. id. 115 rs. y 21 mrs., y su capital á idem 7,707 rs. y 28 mrs. vn.

Rubianes.

Ocho cuartales de vino limpio que pagan D. Pedro Nuñez Velobal y D. Pedro Cadorniga de Corgaño por foro de Domingo y Francisco Ares, á id. id. 45 rs. y 30 mrs., y su capital á id. 3,038 rs. y 28 mrs. vn.

Barco.

Dos cuartales de vino limpio que paga D. José Arias de Tremiñana por foro de D. Antonio y D. José Suarez, á id. id. 11 rs. y 16 mrs., y su capital á id. 764 rs. y 23 mrs.

Orense diciembre 27 de 1840.—E. C. P. de A. de A. Vicente Martinez Risco y Helices.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA.

Número 50.

Ministerio de la Guerra. — La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente. — La aplicación del convenio de Vergara dió lugar á varias dudas y consultas sobre casos que no podian preverse ni debian especificarse en un documento limitado á establecer bases generales. Se resolvieron desde luego por el Gobierno y á medida que se presentaron varios de estos casos que eran poco dudosos; mas no podia suceder lo mismo con otros que exigian un maduro examen y daban lugar á medidas importantes. Deseando pues la Regencia provisional proceder en esta parte con la suma de datos y conocimientos indispensables para que el referido convenio tenga el debido cumplimiento que reclama la justicia y la misma solemnidad patriótica de un acto que tantos bienes ha producido á la Nacion, evitan-

do de este modo todos los perjuicios que se podian seguir de lo contrario, despues de haber oido sobre este delicado asunto al tribunal supremo de Guerra y Marina, y posteriormente al general en jefe de los ejércitos reunidos, que han manifestado estensamente su opinion sobre los diferentes puntos consultados, ha tenido á bien la misma Regencia á nombre de nuestra augusta Reina Doña Isabel II decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el dia 31 de agosto de 1839 se consideran incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondian en dicho dia los individuos comprendidos en el convenio celebrado y ratificado con la misma fecha en Vergara por el capitán general del ejército D. Baldomero Espartero duque de la Victoria, y el teniente general D. Rafael Maroto conde de Casa-Maroto.

Art. 2.º En consecuencia de la declaracion contenida en el art. anterior, se procederá inmediatamente á rivalidar con la citada fecha de 31 de agosto de 1839 los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que obtenian, y de las decoraciones de que estaban en posesion los indicados individuos en el espresado dia 31 de agosto, con tal que se hallen comprendidos en las listas nominales pasadas al Gobierno por el teniente general conde de Casa-Maroto en cumplimiento del art. 2.º del convenio, ó hayan sido admitidos á los beneficios del mismo por reales resoluciones especiales, debiendo cancelarse todos los documentos originales.

Art. 3.º Para el abono de los servicios que los interesados hayan prestado en cualquier tiempo al Gobierno legítimo, así como para la declaracion de sus derechos al reemplazo, colocacion activa, cesantías, retiros, jubilaciones, viudedades ú otra cualquiera ventaja que pueda corresponderles en virtud del convenio, se observarán las leyes, reglamentos y reales órdenes que rigen por regla general para los demas empleados segun los respectivos casos y situaciones.

Art. 4.º Serán clasificados: 1.º Por el tribunal supremo de Guerra y Marina los generales y brigadieres y los ministros y dependientes del ramo de justicia militar; y por la junta de inspectores los demas individuos de todas clases comprendidos en el convenio que correspondan al ministerio de la Guerra. 2.º Por la junta del almirantazgo todos los que pertenezcan al ministerio de Marina. 3.º Por una comision mista compuesta de personas que nombrarán de común acuerdo los ministros de Estado, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion, los que respectivamente dependan de los mismos.

Art. 5.º Las corporaciones espresadas en el art. anterior, procederán con toda actividad al desempeño del encargo que se les confia, arreglándose exactamente á lo dispuesto en el presente decreto, y á las instrucciones que al efecto se aprobarán y circularán por cada ministerio, á cuyo fin quedan autorizados para pedir las aclaraciones ó informes que se necesiten á las autoridades ó personas que tengan por conveniente, con quienes, como igualmente entre sí, se entenderán directamente para asegurar el mas pronto y acertado despacho de estos asuntos, remitiendo en seguida los expedientes con su dictamen á los ministerios respectivos para la ulterior y definitiva resolucion. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. — El duque de la Victoria, presidente. Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1840.—De orden de la Regencia lo traslado á V. acompañándole ejemplares del preinserto decreto é igual número de la instruccion aprobada con esta misma fecha, y á que se refiere el art. 5.º del mismo, para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1840.—Pedro Chacon.

Ministerio de la Guerra.—Circular.—Instruccion.—Para la mas puntual y facil ejecucion de lo dispuesto en el decreto de la Regencia provisional del reino de esta misma fecha, relativo á la clasificacion definitiva de los individuos de todas clases comprendidos en el convenio de Vergara; y en consecuencia de lo indicado en el art. 4.º del citado decreto, ha tenido á bien la propia Regencia resolver que por lo tocante á los generales, jefes, oficiales y demas dependientes del ministerio de la Guerra se observen las reglas siguientes:

1.º Los generales y brigadieres y los ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cualquiera que sea el punto y situacion en que se encuentren, remitirán al secretario del tribunal supremo de Guerra y Marina las instancias en que soliciten la revalidacion de los empleos, grados ó condecoraciones que disfrutaban el dia 31 de agosto de 1839, y lo mismo verificarán los demas individuos de todas clases que correspondan al ministerio de la Guerra y deben ser clasificados por la junta de inspectores, dirigiendo estos últimos dichas instancias por el conducto de ordenanza al inspector director general ó gefe superior del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan.

2.º Para evitar dudas sobre el curso que deban seguir las solicitudes de los militares que con arreglo al art. 5.º del citado decreto han de ser clasificados por la junta de inspectores, se declara que todos los que pertenezcan á cuerpos ó institutos montados deben dirigir sus instancias por el conducto regular al inspector general de caballeria, los de cuerpos ó institutos no montados al de infanteria; los de hacienda militar al intendente general; los de sanidad militar á la junta directiva de este cuerpo, y los capellanes al M. R. Patriarca vicario general de los ejércitos.

3.º A las solicitudes indicadas en las dos reglas anteriores se acompañarán los documentos, y observarán al formularlas las prevenciones que á continuacion se espresan:

1.º Los títulos despachos ó diplomas originales en cuya virtud hayan obtenido al servicio de D. Carlos todos los empleos, grados y condecoraciones de que estaban en posesion el citado dia del convenio, remitiendo igualmente la hoja de sus servicios, si la tuviesen. 2.º En el caso de no haber recibido título ó despacho, remitirán original la orden ó documento equivalente por el cual hayan obtenido el empleo ó grado, acreditando al propio tiempo y en debida forma que el gefe superior por quien les haya sido concedida ó comunicada la gracia estaba autorizado por el titulado gobierno de D. Carlos para hacer esta especie de concesiones ó comunicaciones, y que en virtud de ellas ejercieron los correspondientes empleos ó estuvieron en posesion de los grados. 3.º Los que antes hubiesen servido al Gobierno legitimo, bastará para probar estos servicios que remitan copia legalizada de los títulos, despachos ó diplomas que por aquel se les hubiesen expedido, sin perjuicio de cumplir cuanto se previene en las dos reglas anteriores con respecto á los de los empleos, grados y condecoraciones que hayan obtenido de D. Carlos.

4.º Todos los comprobantes indicados en las reglas precedentes se presentarán numerados bajo una carpeta, firmada por el interesado, en que ademas de mencionarlos por su orden se hará una ligera reseña del punto y situacion en que se encontraba cuando entró al servicio de D. Carlos, y todas las demas indicaciones que puedan conducir á la mayor claridad y rapidez en la instruccion de su expediente respectivo. El duplicado de esta carpeta, autorizado por el gefe que deba dar curso á la solicitud, quedará en poder del interesado para que le sirva de resguardo. 5.º Los cadetes y sargentos que deseen continuar sirviendo, y los demas empleados subalternos de administracion, ó de cualquiera otro ramo, correspondiente al ministerio de la Guerra, cuyos destinos no sean de real nombramiento, se arreglarán para pedir su colocacion á las prevenciones anteriores segun la naturaleza de sus clases, dirigiendo al efecto sus solicitudes los primeros á los inspectores de las armas, y los otros al intendente general ó al gefe superior del cuerpo ó instituto á que respectivamente pertenezcan en la forma indicada en la regla 2.º

6.º Se exceptúan de promover las instancias y cumplir las demas formalidades arriba enunciadas los generales, gefes, oficiales y demas empleados militares que han solicitado ya su revalidacion con arreglo á la real orden de 4 de febrero último; los cuales únicamente deberán remitir cualquier documento, dato ó aclaracion que no hayan acompañado á sus solicitudes y sean necesarios para completar los antecedentes que se exigen por la regla anterior.

7.º Instruido por el inspector, director ó gefe superior á quien tocara el oportuno expediente de cada individuo de los que á tenor de la regla 1.º deben solicitar la revalidacion por su conducto lo pasará con su informe á la junta general de inspectores, donde previas las diligencias indispensables, se fijará el empleo, grado y condecoracion que haya

acreditado el reclamante, con espresion del arma, cuerpo ó instituto á que deba corresponder, teniendo presente para esta clasificacion la identidad ó la analogia de los diferentes institutos y servicios que se hallasen establecidos en las fuerzas de D. Carlos con los que existen ó hayan existido bajo el Gobierno legitimo, á fin de que se declaren los derechos y situacion de los interesados en perfecta conformidad con los de sus clases respectivas ó análogas. Del mismo modo procederá el tribunal supremo de Guerra y Marina con respecto á los generales, brigadieres, ministros y dependientes del ramo de justicia militar, cuya clasificacion se le comete por la misma regla 1.º de esta instruccion.

8.º En el caso de ofrecer duda fundada la revalidacion del empleo, grado ó condecoracion que reclame alguno de los comprendidos en el convenio, no se entorpecerá por esto la instruccion y curso de su expediente en los términos que prescribe la regla anterior, ni la expedicion consiguiente del despacho, título ó diploma con respecto á cualquier otro empleo, grado ó condecoracion á que acredite tener derechos sin perjuicio de mejorar esta declaracion cuando justifique completamente su reclamacion, á cuyo fin se le concederá un tiempo proporcionado que propondrá la junta de inspectores, atendidas las circunstancias; y en el concepto de que si obtuviese despacho ó título de empleo ó grado superior, se recogerá el que anteriormente haya recibido.

9.º A medida que el tribunal supremo de Guerra y Marina y la junta de inspectores terminen el expediente de cada individuo conforma á lo indicado en la regla anterior, lo remitirá á la secretaria de Estado y del despacho de la Guerra para que dando cuenta á la Regencia provisional del reino se estienda los correspondientes despachos, títulos ó diplomas; teniendo entendido: 1.º Que solamente se estenderá á cada interesado el real despacho ó título de empleo y grado superior que se revalide, arreglándose dichos documentos á la siguiente fórmula: DOÑA ISABEL II &c. y en su real nombre la Regencia provisional del reino. Por cuanto en consecuencia del decreto de la misma de 5 de diciembre de 1840 ha tenido á bien declarar el empleo ó grado de T. á D. F. con la antigüedad de 31 de agosto de 1839. Por tanto &c. 2.º Que con la propia fórmula se han de revalidar los títulos ó diplomas de las cruces ó condecoraciones, limitando la revalidacion á las que se hallen legitimamente establecidas, y en el concepto de que si alguna de ellas carece de juicio previo ó de otro cualquiera requisito que exija su reglamento ó estatuto respectivo, se espresará en el título ó diploma que la Regencia á nombre de S. M. dispensa la falta que existiere para este solo efecto. 3.º Y por último, que los gefes y oficiales que en las filas de D. Carlos pertenecieron á los cuerpos de artilleria, ingenieros y estado mayor, se les expedirán los despachos de los empleos ó grados que acrediten con designacion á las armas de infanteria, caballeria ó á otro instituto á que anteriormente perteneciesen, sin perjuicio de que puedan optar á su admision en dichos cuerpos sujetándose á seguir los estudios, sufrir los exámenes, é ingresar en la clase y lugar que les corresponda, segun las reglas generales establecidas para estos cuerpos en que el ascenso es por escala de rigurosa antigüedad. Los procedentes de los mismos cuerpos facultativos del ejército nacional volverán desde luego á ingresar en ellos como supernumerarios con los empleos que en sus escalas respectivas les hayan correspondido; descontándoseles no obstante para graduar su antigüedad en dichas escalas el tiempo que han permanecido al servicio de D. Carlos, que conforme á lo prevenido por punto general en la regla 9.º se les considera como retirados voluntariamente, espidiéndoseles tambien para el mencionado ingreso en los cuerpos facultativos los correspondientes despachos.

10.º Cuando se trate de empleos ó gracias que no exijan real título, los inspectores, directores ó gefes superiores del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan, despues de instruir en forma el oportuno expediente lo remitirán desde luego al ministerio de la guerra á fin de que la Regencia apruebe, si lo tiene á bien, la clasificacion que hayan hecho, y mande se espida el correspondiente nombramiento en los casos que haya lugar por la autoridad á quien corresponda.

(Se concluirá)

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

MÉRCOLES 20 DE ENERO DE 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Número 51.

Contribucion extraordinaria de 180 millones.

Con el fin de que haya uniformidad y exactitud en las operaciones de contabilidad, y evitarse al mismo tiempo todo entorpecimiento en perjuicio de los contribuyentes y de los Ayuntamientos de los pueblos, he dispuesto que antes del 31 del presente mes acudan á la Contaduría de provincia todos los tenedores de créditos liquidados que deben admitirse en pago de la contribucion extraordinaria de 180 millones, y los que deban reclamar el abono de algunos sobrantes de la anterior, con el objeto de que sea todo reconocido, examinado y aprobado antes de hacerlo de los repartimientos.

Lo que hago saber por Boletín extraordinario, para que llegue á noticia de todos á su debido tiempo. Orense 19 de enero de 1841. =
Juan Segundo.

Número 52.

Para poder formar una relacion exacta de las cantidades que hayan sido entregadas ó anticipadas como préstamos forzosos ó voluntarios, ó caudales trasladados de una á otra caja por cualquier concepto que haya sido para las atenciones de la guerra en la época de la junta de armamento y defensa de esta provincia en los años de 1836 á 37, bien sea por individuos particulares, corporaciones ó clases; se hace indispensable, por el interes propio de todos, que á la mayor brevedad me presente cada uno por sí, ó por medio de apoderado, una copia auténtica de los recibos que originales conserve en su poder; ó una noticia circunstanciada, donde conste la fecha de la entrega, depositaria donde se verificó y su procedencia, para poder poner en claro los derechos ó acciones respectivas. Orense 19 de enero de 1841. = Juan Segundo.

IDEM.

Número 53.

A solicitud de algunos Ayuntamientos, y para evitar dudas en el modo de repartir las contribuciones provinciales encabezadas, he dispuesto se inserten en el Boletín oficial los capítulos siguientes de la Instrucion de 21 de setiembre de 1785.

1.º Estando por lo que toca á Rentas Provinciales dividido el reino en provincias, y estas en partidos, dispondrán los Directores generales de rentas, que los Administradores generales de provincia, y los particulares de partido se instruyan del vecindario actual de cada pueblo, y del que tenía en el año de 1749, ó en el que empezó la administracion de estas rentas de cuenta de la real Hacienda, y cesó el arrendamiento de ellas; á cuyo fin mandarán los intendentes que por la contaduría y oficinas de la capital y por las justicias de los lugares, con asistencia del cura ó del que ejerza sus veces, se den todas las noticias necesarias, de modo que se forme el padron, lista ó relacion de vecinos con la posible exactitud, y se anote al fin de él la diferencia de los que se hayan aumentado ó disminuido despues de dicho año de 1749, ó de la nueva administracion de cuenta de la real Hacienda.

2.º A la relacion del actual vecindario se añadirá otra por lo respectivo á cada pueblo de lo que contribuye por su encabezamiento, y modo que tiene de haberlo efectivo: la estension de término que tiene su alcabalatorio, frutos que produce, número, aumento, ó baja de sus cosechas, con distincion de especies, ganados de todas clases que mantiene con la misma distincion: industria, tratos y grangerías que hace: fábricas que hay en ellos, consistencia de sus propios: obligaciones á que estan afectos: arbitrios que se les tengan concedidos: sobre qué especies: para qué fines: por qué tiempos; y cuanto producen anualmente.

3.º Con estas noticias se formará y pondrá una relacion separada de los hacendados, forasteros ó poseedores de algunas rentas en el pueblo que no residen en él, con esplicacion del número, cabida y calidad de estas haciendas y rentas; de si las administran de cuenta propia, ó las tienen arrendadas; y de si los arrendamientos son en granos ó especies ó en dinero, y cuanto importan anualmente los de cada uno.

9.º Se aplicará, como va dicho, al pago del encabezamiento el producto de estos cargamentos; y si no alcanzase á cubrir la cantidad ó cuota señalada, se repartirá lo que falte con mas el seis por ciento asignado á las Justicias por razon de cobranza y conduccion á las arcas del partido, entre todos los vecinos residentes y forasteros que tengan haciendas, tratos ó rentas que perciban y dimanen de las producciones de la jurisdiccion del alcabalatorio del mismo pueblo; ejecutando los repartimientos con proporcion á que los forasteros propietarios que tuvieran ó cobraren sus rentas en maravedises sin haber contribuido en los consumos y rentas é enagenaciones, paguen un cinco por ciento de dichas

rentas; y los vecinos ó hacendados forasteros que causaren consumos y ventas de frutos, contribuyan según ellas y sus posibilidades y haciendas, ganado, frutos, rentas, consumos, tratos y comercios de cada uno.

10. Deberán las Justicias y repartidores proceder en tales repartimientos con la prevención de que á los vecinos que sean arrendadores ó colonos de haciendas en el territorio del pueblo, solo se les ha de cargar por los frutos, rentas y consumos de estas una mitad de lo que por iguales frutos, consumos y rentas se haya de considerar á los propietarios, vecinos ó forasteros de otras semejantes haciendas; y esto por ahora, y hasta que el Rey tomare otra resolución, sin incluir á los pobres de solemnidad y jornaleros; pues solo han de pagar lo que en las especies sujetas á millones esté cargado en los puestos públicos con arreglo á lo dispuesto en la instrucción del año de 1725.

Orense 16 de enero de 1841.—Juan Segundo.

Número 54.

IDEM.

D. Juan Segundo, benemérito de la patria, caballero de la orden real y militar portuguesa de Cristo, capitán retirado del ejército con la cruz de distinción de diez y siete de julio de mil ochocientos veinte y dos, socio del Ateneo científico literario de Madrid, Intendente y Subdelegado de rentas en esta provincia.—Hago notorio: que á invitación de los gefes de rentas unidas de esta provincia dispuse sacar á público arrendamiento por lo que resta de este año los derechos que la Hacienda percibe en la feria que en el 10 de cada mes se celebra en el pueblo de Lobera. Las personas que quieran interesarse en este arriendo, pueden concurrir á esta Intendencia el día 5 del entrante febrero de doce á una de la tarde, en que se celebrará remate á favor del mas ventajoso licitador, bajo las bases y condiciones de que en el acto serán instruidos. Dado en la ciudad de Orense á 15 de enero de 1841.—Juan Segundo.—Por mandado de S. S., Vicente de Nôboa.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA.

Concluye la Instrucción del Ministerio de la Guerra, inserta en el Boletín anterior.

9.º Luego que se halle concluida la revalidación de cada general, brigadier, ministro ó dependiente del ramo de justicia militar, la Regencia provisional del reino fijará la situación en que deba considerarse y el sueldo que en ella le corresponda; y en cuanto á los gefes, oficiales y demas empleados, el inspector, director ó gefe superior del arma, cuerpo ó instituto á que pertenezcan, les dará entrada en la escala general respectiva, formándole su hoja de servicios con arreglo á las bases arriba prefijadas: en el concepto de que á todos los individuos que se clasifiquen, se les contará el tiempo que no hubiesen servido al gobierno legítimo como si hubiesen estado retirados voluntariamente; mas para que conste en forma su carrera se anotarán las fechas simples de los empleos que hayan obtenido inferiores al que se les hubiese revalidado.

10. Siempre que para suceder en el mando ó con cualquier otro objeto del servicio deba terminarse la procedencia entre individuos de un mismo empleo ó grado por la antigüedad de los grados ó empleos anteriores, se aplicará la regla establecida por punto general en real orden vigente, según la cual los que tengan reales despachos deben conside-

rarse mas antiguos que los que solo acrediten por reales órdenes ó nombramientos especiales los referidos empleos y grados.

11. La revalidación de los retiros, jubilaciones, cesantías ú otra cualquiera situación pasiva de que estuviesen en posesión los comprendidos en el convenio el día 31 de agosto de 1829, se verificará por los mismos trámites que quedan establecidos para la de los empleos, grados y condecoraciones, sujetándose á la declaración de sueldos y demas derechos que puedan corresponder á los interesados á lo dispuesto en la presente instrucción, y á las leyes reglamentos y reales órdenes que rijen sobre las enunciadas situaciones.

12. Para revalidar los retiros y premios ordinarios en la clase de tropa, se procederá por los inspectores y directores generales de las armas de una manera análoga á la que queda establecida para los oficiales, haciendo por sí la clasificación de los derechos y proponiendo directamente al ministerio de la guerra lo que corresponda á tenor de los reglamentos vigentes.

13. Los que deseen disimular desde luego sus retiros, licencias ilimitadas ó absolutas, las pedirán si ya no lo hubiesen hecho, al propio tiempo que soliciten la revalidación en instancia separada, que cursarán sin demora con su informe los inspectores, directores ó gefes superiores correspondientes, á fin de que los recurrentes puedan obtener aquella gracia sin necesidad de esperar, pero con sujeción á lo que resulte de su clasificación definitiva, espidiéndoles en tanto los enunciados gefes el oportuno permiso para que pasen á los puntos que elijan, como se verifica por regla general con los gefes y oficiales que solicitan su retiro.

14. Todas las reglas y disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de lo que se haya resuelto ya por reales órdenes especiales con respecto á la situación, destinos y sueldos de algunos individuos comprendidos en el convenio, los cuales subsistirán en el estado y goce que se les hayan declarado, hasta que sean definitivamente clasificados con arreglo al decreto de esta fecha y á lo que se establece por la presente instrucción, en cuyo caso al comunicarse la revalidación de sus empleos, grados y condecoraciones, se les fijarán la situación, haberes y demas que en su virtud les correspondan.

15. Finalmente, la Regencia provisional del reino quiere que la clasificación de que se trata se halle enteramente determinada por lo que hace á este ministerio de la guerra el día 1.º de abril del próximo año de 1841, de manera que todos los militares comprendidos en el convenio puedan pasar la revista ó constar en las nóminas de abril de 1841 en la clase y situación que á cada uno corresponda definitivamente; y con este fin se señala el plazo improrrogable de treinta dias contados desde la fecha de esta instrucción á los que se hallen dentro de la Península, Ceuta ó islas Baleares, y de sesenta á los que esten en otro cualquier punto, para que presenten sus solicitudes en los términos que quedan prescritos: entendiéndose que renuncian espontáneamente á los beneficios del convenio todos los individuos que no dirijan sus instancias dentro del espresado plazo; concluido el cual remitirán al tribunal supremo de guerra y marina, los generales en gefe, capitanes generales, inspectores, directores y gefes superiores de las armas, cuerpos ó institutos militares, una relacion nominal de los que hayan solicitado la revalidación por su conducto sin cursar por ningun motivo nuevas solicitudes.—Lo digo á V. de orden de la Regencia provisional del reino para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.— Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1840.—Pedro Chacon.

Orense enero 10 de 1841.—El comisario de guerra: Valentin de Perea.

Imprenta de D. Cesarea Paz y Hermanos.